

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **166/15-C** integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye al otrora **Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado**, así como a **Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señaló que al encontrarse en una manifestación sobre la carretera Celaya- San Miguel de Allende, a la altura del entronque a la comunidad de San Juan de la Vega, ya que es activista social perteneciente a la Central Campesina Cardenista, dialogó con Héctor García Cerrillo, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado, a quien le dijo que la gente estaba muy molesta con respecto a la alza y la implementación de tarjeta en el servicio público de transporte, por lo que el referido servidor público dio instrucciones a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para que lo detuvieran.

Agrega que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al detenerle, le patearon y con los puños golpearon su cara, diciéndole que lo iban a desaparecer, “ya te cargó la chingada, te vamos a desaparecer para que se te quite lo chingón”.

En ampliación de queja, se inconformó en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, por haberle remitido hasta las 23:30 horas, siendo que su detención lo fue entre las 19:30 y 20:00 horas, alterando el folio de remisión donde se asentó que se le detuvo a las 21:35 horas.

En siguiente ampliación de queja, se dolió en contra de la licenciada Diana Ramírez Rodríguez, Agente del Ministerio Público número tres de Celaya, Guanajuato, al negarle su petición de dejarle en inmediata libertad o le fijara caución, ello dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXX**.

A N T E C E D E N T E S

C A S O C O N C R E T O

I.- Detención Arbitraria atribuida a Héctor García Cerrillo, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaria de Gobierno del Estado

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se dolió del otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado, **Héctor García Cerrillo**, por haber ordenado a elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que le detuvieran, ello al encontrarse bloqueando la carretera Celaya- San Miguel de Allende, junto con varias personas, pues aludió:

“... es mi deseo presentar queja la cual es en contra de Héctor García Cerrillo, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en contra de Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...”

*“...aproximadamente como a las 17:50 horas, y ahí vuelvo a recibir la llamada de Jesús ya referido, porque se quería trasladar a la manifestación que se realizaba en la Carretera Celaya-San Miguel de Allende, exactamente en el entronque a la Comunidad de San Juan de la Vega, pidiéndome el apoyo para que acudiera y evitar así que a los manifestantes les pudiera ocurrir algo, saliéndose de control esto, **acudí a dicho entronque aproximadamente a las 18:30 horas...**”*

*“... buscándolo, observando que ya estaba la manifestación bloqueando la carretera Celaya-San Miguel de Allende en ambos sentidos, y me percaté de que la población estaba sumamente indignada y que nuevamente sus líderes improvisados estaban totalmente rebasados, en esos momentos me entero que se iba a enviar a la fuerza pública para desalojar la manifestación, por lo que intento persuadir a los líderes y cada vez que tratamos de llegar a un acuerdo, la gente decía que no cedería, es cuando llega gente de Gobierno del Estado para tratar de dialogar sin éxito, y cuando veo a lo lejos a **Héctor García Cerrillo**, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, me le acerco y el antes de saludar me dijo estando molesto “que paso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, estas en todos lados”, y le conteste “sí, pero estoy tratando de mediar, pero la gente no entiende está muy molesta”; le comentaba mientras caminábamos hacia un equipo de audio en donde se encontraban personas haciendo uso de la voz y de manera contundente, le dijeron que no iban a ceder, en cuento él se regresó yo di unos pasos con él “**te lo dije, la gente está rebasada, y si te das cuenta no hay líderes**”, a lo que él **nada más movió la cabeza**, posteriormente recibí una llamada de **XXXXXX**, que acudiera con él porque tenía gente del Gobierno del Estado y del Municipio y querían dialogar conmigo, para tratar el problema que se vivía por las inconformidades del pasaje y prepago, pero me preocupaba mucho que entrara la fuerza pública y lastimara a las mujeres y niños, y me dijo que no me preocupara, y yo le dije que me gustaría que me acompañara a dicha reunión Héctor García Cerrillo, para formalizar los acuerdos, pero minutos más tarde en una trasmisión de radio del lugar de los hechos, se informó que se iba a entrar con la fuerza pública, motivo por lo cual me acerque con Héctor García Cerrillo, diciéndole que la*

*gente estaba muy molesta y tenían que reflexionar sobre la tarjeta y el alza a las tarifas del autotransporte, que había mujeres y niños, y en ese acto la policía agredió a una asistente, y a mí me detuvieron, y la gente muy molesta con ese acto arbitrario empezó a responder con diferentes objetos y ya no supe más, porque los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado me abordan a una camioneta siendo las 07632, trasladándome a la Comandancia Norte, siendo el primer hecho motivo de mi inconformidad en contra de **Héctor García Cerrillo**, Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado, él como responsable de las pláticas y diálogos entre manifestantes, porque fue quien dio la orden de mi detención por parte de dichos elementos, sin que yo hubiera cometido algún delito, ya que estaban como ya lo señale estábamos dialogando y cuando yo llegué al lugar el bloqueo ya estaba...”*

De frente a la imputación, el otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado, **Héctor García Cerrillo**, negó la imputación al referir:

“...no es cierto que el suscrito haya ordenado la detención del quejoso a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, debido a que no tengo atribuciones legales para ello y no existe además, relación alguna de subordinación entre los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública y un servidor...”

Siendo importante considerar, que el comandante operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Antonio Cabrera Pérez**, señaló que él dio la orden a las unidades de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de acudir al lugar del bloqueo de la carretera, pues aludió:

“...doy indicaciones a las unidades de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que se concentren en dicho punto, para esto eran aproximadamente las 17:30 horas...”

Y que a los hechos, fue el Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Carlos Ramos Ramos**, quien asumió la detención de quien se duele, conduciéndole a una de las patrullas de dicha corporación, ello, luego de verle soliviantando a las personas que bloqueaban la carretera, que agredían con palos y piedras a los elementos de las Fuerzas del Estado y policías municipales, pues señaló:

“...observo movimiento entre la multitud y es cuando una persona que ahora se es el quejoso, sale de entre la gente manifestante y agitaba su brazo como incitando a los mismos, quedando él a una distancia aproximada de 10 diez metros respecto de la multitud, yo me dirijo hacia esta persona y lo tomé del brazo en conjunto con un elemento de policía, desconociendo de que municipio, y lo llevábamos hacia atrás de nuestra formación, poco antes de llegar, el elemento municipal recibe el impacto de un objeto, ya que las agresiones se había intensificado, y yo únicamente continuo trasladando al ahora quejoso hasta una unidad de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin recordar que número económico tenía, pero en esta unidad ya se encontraba otra persona detenida, el ahora quejoso es recibido por un elemento a mi cargo de nombre Diego García Anguiano, precisando que el ahora quejoso no opuso resistencia de ningún tipo, por lo que no hubo necesidad de hacer uso de ningún tipo de fuerza...”

Así mismo, el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Diego Rafael García Anguiano**, confirmó que fue el Director Operativo de las Fuerzas, **José Carlos Ramos Ramos**, quien dio la orden de realizar detención de algunas personas, entre ellos el quejoso, quien fue detenido por el mismo comandante Ramos, pues aludió:

“...yo me coloco atrás de dos personas de los que al parecer representaban a este grupo, y también se encontraba a un costado de estas personas el Director Operativo José Carlos Ramos, transcurrieron entre cuatro minutos en los que observo que estaban platicando los asesores del Gobernador con estas dos personas que después me entere que uno de ellos era el ahora quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, es cuando me da indicaciones el Director Operativo ya mencionado de hacer la detención y yo me dirijo sobre uno de ellos, pero no era el quejoso y al tratar de sujetarlo esta persona se tira al piso, es cuando se acercan las personas que estaban bloqueando la carretera y empiezan a tirar piedras y lo que yo hago es tratar de retirarme, acercándose otros compañeros para levantar a la persona que yo pensaba detener la cual estaba en el piso, el cual se llevaron detenido hacia una unidad, es cuando yo volteo hacia donde estaban los asesores del gobernador y veo que el Comandante Ramos ya lleva detenida a la otra persona de las que estaban dialogando con asesores del Gobernador, a quien lo llevaba sujeto con las manos hacia atrás pero no iba esposado, pero yo no vi que esta persona forcejeara con el Comandante, entonces me lo entrega a mí diciéndome que había que sacarlo del lugar, lo que yo hago es llevarlo a la unidad más cercana y se lo entrego al oficial Álvaro Moreno quien también es elementos de las Fuerzas de Seguridad...”

Ello, con independencia de que la remisión correspondiente al quejoso, fue suscrita por el elemento de policía municipal **Francisco Santoyo González** (foja 121), en atención al parte informativo de hechos (foja 102) en el que se asentó que los elementos de policía municipal recibieron a los detenidos, entre ellos el quejoso, de parte de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

De tal forma, vistas las acotaciones efectuadas por el Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Carlos Ramos Ramos**, el comandante de la misma corporación **Antonio Cabrera Pérez** y el elemento de las referidas Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Diego Rafael García Anguiano**, es posible colegir que el otrora Coordinador de Asesores del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, **Héctor García Cerrillo**, no fue quien llevó a cabo la orden de detención del quejoso, lo anterior sin que elemento de prueba alguno abone lo contrario.

De ahí que con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, no resultó posible tener por probada la **Detención Arbitraria**, expresada por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del otrora Coordinador de Asesores del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, **Héctor García Cerrillo**; razón por la cual esta Procuraduría no realiza juicio de reproche en contra de dicho funcionario.

II.- Retención ilegal atribuida a elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, imputó a los elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, haberle retenido por aproximadamente 03 tres horas, pues le pusieron a disposición de la autoridad competente a las 23:00, siendo que fue detenido entre las 19:30 y 20:00 horas, asentando en la remisión que su detención sucedió a las 21:35 horas:

“...fueron los Elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado los que realizaron mi detención material el día de los hechos, pero esto como ya lo señale fue por indicaciones que recibieron de Héctor García Cerrillo, además quiero manifestar que las fuerzas de Seguridad del Estado me detuvieron entre las 19:30 y las 20:00 horas, y me tuvieron a bordo de su unidad hasta las 23:30 horas que es cuando me trasladan al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte ahí modificaron la hora de la detención, asentando una hora que era incorrecta pues establecieron que eran aproximadamente las 21:35 horas cuando en realidad fue entre las 19:30 o 20:00 horas, como quedó asentado en la remisión que se encuentra glosada a la carpeta de investigación que es donde yo pude darme cuenta de la alteración que sufrieron, para ello solicito que se amplié mi queja contras las Fuerzas de Seguridad del Estado por haberme retenido más de tres horas sin causa justificada, y no ponerme a disposición sin demora de la autoridad competente...”

Obra en el sumario la remisión a separos preventivos número **1414766** a nombre del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 121), en la se asentó la hora de detención a las **21:35 horas**; ello de la mano con el contenido del **parte informativo** alusivo a la detención del quejoso y otros (foja 102).

El mismo documento describe que los elementos de policía municipal **Edward Francisco Flores Aguilón, Cruz Adolfo Jaimes Montalvo, Isaac Medina García, Juan Manuel Garduño Ramírez y Carmen Montero García**, recibieron a los detenidos, entre ellos el inconforme, esto de parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que participaron en dicha detención, pues se lee:

“...comenzaron a salir elementos de la Fuerzas de Seguridad Pública del Estado del área en donde se encontraba el conflicto y llevaban consigo personas detenidas y nosotros auxiliábamos en dichas detenciones ya que las Fuerzas de Seguridad Pública del estado, nos hacían entrega de las mismas tanto a mi compañero como a mí y a los elementos de policía municipal de nombres Edward Francisco Flores Aguilón, Cruz Adolfo Jaimes Montalvo, Isaac Medina García Juan Manuel Garduño Ramírez y Carmen Montero García, quienes además estaban lesionados; por lo que una vez que nos los entregaban, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, nos referían que eran personas que estaban aventando cosas e impidiendo el paso de vehículos, por lo que se procedió a darles lectura de sus derechos y el motivo de su detención siendo ya la apuntada esto a las 21:35 horas del día 08 del mes de Septiembre del año 2015; elementos que fueron entregados por el oficial Diego Rafael García Anguiano y de las unidades números 7632 y 7797 de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, siendo las siguientes personas:... XXXXXXXXXXXXXXXX...”

En tanto que el **Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Juan García Ángeles**, señaló que en ampliación de informe que el quejoso fue detenido a las 21:35. Por su parte, **José Carlos Ramos Ramos**, Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mencionó en ampliación de declaración que la inmediatez para conducir a los detenidos a barandilla, no fue posible, pues el bloqueo de los manifestantes les impedía el acceso vial, pues mencionó:

“...el caso que nos ocupa la inmediatez no se dio tal cual, ya que se encontraba obstruidas las vías de comunicación, y no era posible salir tan inmediatamente como se hubiera deseado, ya que existía un bloqueo más adelante antes de la glorieta entrada a Celaya...”

Por su parte el testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, señaló que la detención de quien se duele, se registró como a las 20:00 horas, siendo mantenidos en las patrullas de las Fuerzas del Estado, hasta las 23:00 horas, pues dijo:

“...ya eran como cerca de las 20:00 horas en el horario de verano, por lo que todavía había luz de día, llegó esta persona que ahora sé que se llama XXXXXXXXXXXXXXXX en ese momento no sabía yo quien era, y solamente lo vi en ese momento porque antes no lo había visto, esta persona se acercó también a donde estaba este señor que venía de Guanajuato, y XXXXXXXXXXXXXXXX le decía que necesitaban dialogar cuando de repente fuimos rodeados por policías del Estado y nos detuvieron...”

“...desde cerca de las 20:00 horas hasta las 23:00 horas nos tuvieron en las camionetas de la Policía Estatal...”

No obstante, atentos al contenido de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXXXXXX, consta en ella la llamada telefónica, realizada a las **22:00** horas del mismo día (foja 72), dejando la disposición de los detenidos por parte de la autoridad municipal a la representación social, luego; circunstancia que no convalida el dicho del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en que los detenidos fueron mantenidos en las patrullas en el lugar de los hechos hasta las 23:00 horas, incluso la misma carpeta de investigación da cuenta de la lectura de derechos de los detenidos a las **22:30** horas, así como la constancia de su revisión médica a las **23:55** horas (foja 122), siendo importante destacar que las revisiones médicas del resto de los detenidos comenzó desde las **22:15** horas (foja 104), por parte de la misma doctora **Enriqueta Carranza López**, quien ratificó dentro del sumario su participación en la certificación médica de la totalidad de detenidos, lo que debe considerarse a efecto del tiempo que empleó en revisar a cada uno de ellos.

Al mismo efecto, no es posible desdeñar la audiencia de control de detención, en la cual la defensa del quejoso, hizo notar la incertidumbre respecto de la hora de la detención, lo que fue analizado y valorado por la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse en la forma en que lo hizo, estableciendo que la detención del inconforme resultó legal, pues al efecto la autoridad jurisdiccional determinó:

“...JUEZ.-Me ocupo ahora del debate de la hora material de la detención de los inculpados, por lo que se hará

referencia a cada uno de ellos, porque si se concordancia a la hora de la detención y el lugar en la carretera San Miguel de Allende entronque a la Comunidad de San Juan de la Vega, con los medios de prueba queda claro que la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX la realiza José Carlos Ramos Ramos Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, es un dato que se obtiene de la entrevista con Diego Rafael Anguiano, y fue esta detención ocurrió a las 20.00 horas, dato que resalto la defensa de XXXXXXXXXXXXXXXX y la fiscalía hace referencia a un aproximado, en que no es la hora en que ocurrió la detención ya que se tiene un registro de que la detención corrió a las 21:35 horas y no a las 20:00 horas, que se obtiene de la entrevista que se tuvo con Diego. Pero para efecto de conocer exactamente la hora en que se llevó a cabo la detención, esta juzgadora debe tomar en cuenta de lo que se tiene en el registro, y no a lo señalado por Diego y se va a atender a la entrevista con quien se llevó acabo al detención material, que es José Carlos Ramos Ramos, escuche decir a la fiscalía que esta persona refirió que llegó a dicho lugar a las 20.00 horas, y refiriendo que había un número aproximado de 250 doscientos cincuenta personas bloqueando la vía de comunicación, y había dos personas y una de ellas con altavoz lanzando consignas a los manifestantes de permanecer en el lugar, y después observó que había asesores de gobierno que era Héctor García Cerrillo, Julio César y Albar Cabeza de Vaca, y que ellos dialogaban con las personas del sexo masculino que traían el altavoz, y José Carlos refiere que escuchó que Héctor García Cerrillo le decía a esta persona que despejara esta vía de comunicación. Si consideramos la hora en que llegó José Carlos Ramos Ramos, y todavía un espacio de dialogo de las autoridades con los manifestantes para persuadirlos y a las personas de altavoz para que se retiraran. Por lo que existe lógica en el registro de la hora de la detención, lo cual no pudo haber ocurrido a las 20: 00 horas, porque se da un periodo en lo que llega José Carlos Ramos Ramos, y se realizan los movimientos tácticos de los elementos, por lo que a juicio de esta juzgadora la detención ocurrió en el momento que está señalado en el registro, esto es a las 21:35 horas y atendiendo a que un tumulto de gente y se estaba reguardando a la gente que circulaba por dichas vías de comunicación, así como a los manifestantes. En consecuencia, si obra ese registro de esa acta de lectura de derechos que fue a las 21:35 horas, del día 8 ocho de septiembre del 2015, dos mil quince, que fue en el momento de la detención, **entonces no hubo violación de Derechos fundamentales** de XXXXXXXXXXXXXXXX, pues se dio en cumplimiento a lo que establece la fracción tercera del Apartado B del artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto se le informo en el momento de su detención y también existe registro de lectura de derechos por parte de la fiscalía, que aconteció ese mismo día a las 21:35 horas, por lo que a ese respecto desde el momento de su detención ese derecho fundamental de toda persona detenida, se le hizo saber el hecho que se le imputaba y los derechos a que tiene la persona detenida, por lo que se discrepa con la defensa de que hubo violación de los derechos fundamentales de los detenidos. Tampoco existe duda, de quien realizó la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que de los medios de prueba él se entregó voluntariamente. Asimismo, atendiendo a lo señalado por la defensa privada de XXXXXXXXXXXXXXXX, de que no era posible llevar acabo la lectura de derechos de todos los detenidos, a la misma hora y por el mismo elemento, recordemos el escenario que se daba en ese momento, recordemos que había un tumulto de personas agrediendo a elementos, atendiendo esta circunstancia y atendiendo a brindar seguridad y a todo el contexto, es factible que cuando la señala la fiscalía que se había dado lectura de derechos de manera conjunta a todos aquellos detenidos, por las circunstancias de que estaban sucediendo y era necesario resguardar tanto a los automotores y manifestantes y mismos elementos. También ha quedado evidenciado con los medios de prueba, la llamada telefónica realizada por el Juez Calificador en turno al Ministerio Público, lo cual aconteció a las 22:00 horas del día 8 ocho de septiembre de 2015, dos mil quince, y esta hora es la que se considera para tomar el computo de las 48 cuarenta y ocho horas, que tenía el Ministerio Público para decidir dejarlos en libertad o trasladarlos a la presencia de un juez de control como aconteció. Así mismo, entre la hora de la detención material a las 21:35 y la hora de las remisiones de los detenidos a barandilla Norte, en lo que respecta Jorge de Jesús acontecieron a las 23:53 horas, y respecto a XXXXXXXXXXXXXXXX a las 23:49 que fue un dato que en ese principio de objetividad y de lealtad corroboro la Defensa de XXXXXXXXXXXXXXXX, y por lo tanto se destruye con este dato a que hace referencia la fiscalía, de que no era posible dar lectura de derechos al mismo tiempo a los detenidos, de que no era posible hacer la detención a las 21:35 horas y la remisión a la misma hora, porque tenía que haber sido trasladado. En consecuencia y tomando en cuenta la hora de la detención, y la hora en que se quedaron a disposición del Ministerio Público los detenidos transcurren 25 veinticinco minutos, entonces se cumple con aquello que establece el artículo 16 dieciséis de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala, que en cuanto a una persona este detenida debe de ponerse sin demora a disposición de la autoridad más cercana y a su vez al Ministerio Público, esto se cumplió, porque transcurren 25 veinticinco minutos desde su detención y la puesta a disposición. De igual forma, de los datos de prueba se desprende que los detenidos, quedaron a disposición de este Juez de control a las 21:03 del 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince antes de que venciera el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, con que cuenta la representación social para dejar a disposición de la autoridad judicial a las personas que tienen detenidas, se efectuó el acuerdo de retención en cumplimiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley del Proceso Penal...”

Como es de advertirse, la autoridad judicial ponderó las circunstancias fácticas del momento de los hechos, considerando que el tumulto de los manifestantes, así como la responsabilidad de la autoridad a cargo de restaurar el orden, soportando las agresiones y la necesidad de proteger a los ya detenidos, haciendo notar que la lectura de derechos de los mismos fue realizada en forma colectiva, atentos y preciso a las circunstancias que rodeaban el lugar de los hechos.

Lo que además cabe relacionar con la mención de los elementos de policía municipal **Juan Manuel Garduño Ramírez, Isaac Medina García y Cruz Adolfo Jaimes Montalvo**, quienes manifestaron haber sido lesionados ya después de las 19:00 horas en que arribaron al lugar de los hechos, así como la mención de los elementos de policía municipal **Andrés Calderón Silva, Raúl Calderón Silva, Francisco Santoyo González**, quienes aludieron haber llegado al lugar de los

hechos después de las 20:00 horas, y que posteriormente los elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado les solicitaron apoyo para conducir a los detenidos al área de barandilla, esto de acuerdo a una secuencia de tratamiento legal al quejoso y el resto de los detenidos.

Con las pruebas previamente expuestas y analizadas no resulto posible establecer que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue detenido entre las 19:30 o 20:00 horas, ni así que fue mantenido por tres horas en una patrulla, al ser puesto a disposición a las 23:00 horas, ya que las constancias procesales de mérito, dieron cuenta de la disposición del inconforme desde las 22:00 horas, ante la autoridad ministerial.

De tal forma, no se logró tener por probada la **Retención Ilegal** dolida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuida a quien asumió la detención del afectado, ya identificado como el Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **José Carlos Ramos Ramos**.

III.- Lesiones

Respecto de los hechos que el quejoso le atribuyó a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, como lo son las lesiones que presentó en su integridad física de que fue objeto, podemos señalar lo siguiente.

El hecho de inconformidad que señaló el quejoso se hace consistir en que una vez que fue detenido por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, aproximadamente entre 19:30 y 20:00 horas del día 7 siete de septiembre de 2015, dos mil quince, fue abordado en la unidad número 07632, sin ser puesto a disposición de la autoridad competente ya que lo mantuvieron en dicha unidad hasta las 23:30 horas aproximadamente que es cuando finalmente lo trasladan a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, siendo golpeado durante el trayecto en diversas partes del cuerpo, por dichos elementos policíacos, con sus botas y puños, en la cara al tiempo que le dijeron "ya te cargó la chingada, te vamos a desaparecer para que se te quite lo chingón".

Al respecto, **Juan García Ángeles**, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 5806/J/2015, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, negó los hechos.

Obra el oficio número 2237/2015 de fecha 9 nueve de septiembre de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Doctor **Enrique Pitalúa Patatuchi**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual le informó a la Licenciada **Elizabeth Maldonado Vargas**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, que no fue posible valorar médicamente al ahora quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en virtud de que el referido no dio su autorización para tal efecto. (Foja 480).

Remisión a separos preventivos con número de folio 14766 de fecha 8 ocho de septiembre de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención Zona Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro del cual se estableció la hora de su ingreso al área de barandilla, siendo las 21:35 horas, bajo la siguiente justificación:

"...ataques y obstrucción a las vías de comunicación entregado por el oficial Diego Rafael García Anguiano de (FESPE) U. 7632 obstruyendo la carretera a San Juan de la Vega y San Miguel de Allende" (foja 790).

Certificado Médico con número de folio 11417 de fecha 8 ocho de septiembre de 2015, dos mil quince, emitido por el personal médico adscrito al Centro de Detención Zona Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro del cual se estableció que al momento de la valoración presentó las siguientes lesiones:

"..Escoriaciones en ambas mejillas (pómulos). En este momento se observa otra lesión en miembros superiores y tórax tanto anterior como posterior." (foja 791)

Enriqueta Carranza López, Médica adscrita al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, la cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...el quejoso iba consiente, orientado, sin aliento alcohólico y/o bajo el influjo de algún otro tipo de droga, así como en el referido quejoso presentaba excoriaciones y contusiones en ese momento en ambas mejillas, en ambos miembros superiores y tórax, tanto anterior como posterior, las cuales no ponen en peligro su vida y tardan en sanar hasta quince días...quiero aclarar que no asenté que presentaba hematomas en virtud de que la piel presentaba una coloración rojiza que se da por un golpe reciente, y que si hubiera habido golpes en otro lado del cuerpo, en ese momento no se observa puesto que como eran recientes, no aparece el hematoma de derivar del mismo, de igual manera él no me manifestó que tuviese dolor en alguna parte de su cuerpo, ni mucho menos me manifestó que lo hubieran golpeado alguna persona en específico, porque si hubiese sido así yo lo hubiera asentado en el certificado médico..." (Foja 697 a 698).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

".....llegó esta persona que ahora sé que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ese momento no sabía yo quien era, y solamente lo vi en ese momento porque antes no lo había visto, esta persona se acercó también a donde estaba este señor que venía de Guanajuato, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le decía que necesitaban dialogar cuando de repente fuimos rodeados por policías del Estado y nos detuvieron nos subieron a una de sus camionetas y ahí nos empezaron a golpear, a mí por ejemplo me pegaron en la piernas con patadas y me pegaron en el pómulo izquierdo de la cara, para lo cual me taparon con la camiseta y de ahí nos llevaron a barandilla siendo aproximadamente las 23:30 horas, quiero mencionar que desde cerca de las 20:00 horas hasta las 23:00 horas

nos tuvieron en las camionetas de la Policía Estatal... no vi como golpearon al señor XXXXX, solamente yo sentía cuando lo golpeaban porque lo colocaron a un lado mío y oía y sentía como él se movía de los golpes que recibía..." (foja 711 a 712).

XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual al verter su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

"...el día 8 ocho de septiembre del año en curso, siendo las 16:00 horas aproximadamente yo llegué hasta la comunidad de San Isidro de la Concepción porque hasta ahí llegó el transporte ya que estaba bloqueada la carretera por personas, y como yo tenía que trasladarme a San Juan de la Vega que es donde está mi domicilio por curiosidad me quedé ahí para ver qué era lo que había pasado... yo permanecí en dicho lugar hasta cerca de las 20:00 horas, en ese tiempo observé que llegaron elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y empezaron a acomodarse de manera que quedaron frente a las personas que estaban bloqueando la carretera... yo no vi si lo hayan golpeado al señor XXXXXX, al señor de la Comunidad que me antecedió en mi declaración pues a él si lo veo porque lo taclearon y le ocasionaron daños en su integridad física, después de ahí yo me retire del lugar y solamente quiero mencionar que cuando llegué a mi domicilio prendí la computadora para ver que se decía sobre este suceso ya que había medios de comunicación entre ellos Tv Azteca..." (foja 713 a 714).

Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública

José Carlos Ramos Ramos, Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...mi participación inició con motivo de una solicitud de auxilio realizada a la corporación a la que pertenezco por parte de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, en relación con una manifestación agresiva en la Carretera Celaya- San Miguel, fuera de control, a la altura del entronque de Juan Martín...arribando entre 19:00 y 19:30 horas, percatándome que ya se encontraban distintas corporaciones policiacas intentando formarse, pero se encontraban un poco dispersos, así como a una distancia aproximada de 30 treinta metros, se encontraba un grupo de personas, mayormente jóvenes, que eran los manifestantes y quienes estaban bloqueando todos los carriles de circulación, en ambos sentidos, y realizando agresiones verbales, aunque ya visualizaba yo que en sus manos ellos portaban palos, piedras y botellas...una persona que ahora se es el quejoso, sale de entre la gente manifestante y agitaba su brazo como incitando a los mismos, quedando él a una distancia aproximada de 10 diez metros respecto de la multitud, yo me dirijo hacia esta persona y lo tomé del brazo en conjunto con un elemento de policía, desconociendo de que municipio, y lo llevábamos hacia atrás de nuestra formación, poco antes de llegar, el elemento municipal recibe el impacto de un objeto, ya que las agresiones se habían intensificado, y yo únicamente continuo trasladando al ahora quejoso hasta una unidad de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado... el ahora quejoso no opuso resistencia de ningún tipo, por lo que no hubo necesidad de hacer uso de ningún tipo de fuerza..." (foja 632 a 633).

Mismo servidor público que en ampliación de declaración señaló:

"...efectivamente yo hice la detención de una persona el día 8 ocho de septiembre del año en curso, en virtud de los hechos que narre en la misma, lo cual ocurrió entre las 20:00 y las 20:30 horas, sin poder establecer el momento exacto de la detención, para lo cual yo lleve a la persona detenida a una de las unidades de las Fuerzas de Seguridad que se encontraba estacionada sobre la cinta asfáltica, enfrente de la gasolinera que se ubica del lado poniente de la carretera San Miguel de Allende a Celaya, y ahí se lo entregue al oficial Diego García Anguiano, quien lo abordo a una de las unidades de la Fuerzas en donde ya se encontraba otra persona detenida, mientras tanto yo me regrese hacia el cruce para coordinar las acciones de las demás corporaciones policiacas, ya que los manifestantes seguían lanzando piedras, lesionando tanto a elementos de las Fuerzas de Seguridad como de otras corporaciones Policiacas Municipales...continué caminando hacia el frente de la formación, encontrándome a otros elementos de Seguridad Pública Municipal, sin precisar a qué corporación Policiaca pertenecen los cuales habían detenido a dos personas, a quienes abordan a una de las unidades de las Fuerzas de Seguridad más cercana, pero diferente a la que yo inicialmente había abordado a la persona que yo detuve, quiero mencionar que de acuerdo a lo que marca la normatividad de nuestra corporación, cuando se hace la detención de una persona esta tiene que ser trasladada, en las forma más inmediata ante la autoridad más próxima, de acuerdo a si las circunstancias lo permiten, certificándose medicamente y poniéndose a disposición del oficial o del árbitro calificador dependiendo el caso de que se trate, siendo el caso que nos ocupa la inmediatez no se dio tal cual, ya que se encontraba obstruidas las vías de comunicación, y no era posible salir tan inmediatamente como se hubiera deseado ya que existía un bloqueo más adelante antes de la glorieta entrada a Celaya; quiero mencionar que posteriormente, transcurren como una hora y media después de que entregue al oficial Diego a la persona que yo detuve, y la unidad aún permanecía en dicho lugar, pero se encontraba sin ningún detenido en la caja de la misma..." (foja 725 a 726).

Antonio Cabrera Pérez, Comandante Operativo adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, quien al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...a principios del mes de septiembre del año en curso, cuando por la tarde se reciben por medio de cabina de radio del Estado de que acudiéramos a la carretera Celaya-San Miguel de Allende a la altura del entronque con la Comunidad de San Juan de la Vega, toda vez que un numeroso grupo de personas estaban bloqueando la circulación en ambos sentidos de esta vía de comunicación, por lo cual yo en mi carácter de Comandante Operativo doy indicaciones a las unidades de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que se concentren en dicho punto...al momento de arribar a dicho lugar, observe que efectivamente había muchas personas que no permitían a los vehículos transitar por ambas vías de la carretera ya mencionada, más sin embargo las instrucciones que se tenían eran de formar una valla sobre ambos sentidos de la carretera formándose dos

bloques en los cuales había elementos Municipales y de las Fuerzas de Seguridad intercalados, en espera de instrucciones, para lo cual quien coordinaba las acciones era el Director Operativo José Carlos Ramos Ramos... las personas que estaban bloqueando la carretera de acercan hacia donde estábamos nosotros y nos empiezan a aventar piedras, y lo único que nosotros hicimos fue cubrirnos con nuestros escudos... lo que yo hago es dar indicaciones de avanzar para replegar a la gente, lo cual se hizo a paso lento...yo no me percate de cómo se dio la detención del ahora quejoso y de las otras personas, ya que como lo señala en su queja esto se da sobre la carretera, más sin embargo como soy el Comandante Operativo se me dieron indicaciones de elaborar el parte informativo y se me proporcionaron datos de las personas detenidas, de los elementos de las Fuerzas lesionados, así como del equipo que resultó dañado...” (foja 634 a 635).

Diego Rafael García Anguiano, elemento adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...cuando yo volteo hacia donde estaban los asesores del gobernador y veo que el Comandante Ramos ya lleva detenida a la otra persona de las que estaban dialogando con asesores del Gobernador, a quien lo llevaba sujeto con las manos hacia atrás pero no iba esposado...al quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX junto con otros 3 tres detenidos se les abordo a la patrulla número 7632 la cual estaba cargo del oficial Álvaro Moreno quien la iba conduciendo, y recibo indicaciones del Director Operativo Carlos Ramos de que se trasladen a los separos preventivos de la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato, a fin de que se les entregara al Comandante encargado y él se hiciera cargo de ellos... yo no me percate que en el trayecto hubieran agredido al quejoso o algún otro de los detenidos...” (foja 636 a 637).

Álvaro Moreno Manríquez, oficial adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos refirió entre otras cosas lo siguiente:

“...lo que yo hago es darme la vuelta en la unidad 7632 y acercarme lo más que pude hacia donde se encuentra el oficial Diego con el detenido, esto porque seguían cayendo muchos artefactos que estaban arrojando los manifestantes, entonces yo permanezco en la cabina mientras que el oficial Diego abordo en la caja a esta persona, pero yo no la recibo físicamente y posteriormente el oficial Diego se sube a la cabina conmigo y me dice que había que trasladar a los detenidos porque para este momento ya había más personas que se habían detenido, a la Comandancia Norte, pero no puedo precisar quiénes eran los elementos que se fueron atrás custodiándolos porque yo como responsable de la unidad tengo indicaciones de permanecer en la cabina de la misma, por lo cual no apoye en ingresarlos al interior de la Comandancia Norte, por lo que desconozco quienes eran los que los iban custodiando, así mismo quiero señalar que como yo voy conduciendo la unidad yo no me pude percatar si los elementos que iban custodiando a los detenidos los agredieron físicamente...” (foja 643 a 644).

Elementos de Policía Municipal

Andrés Calderón Silva, elemento adscrito a la Dirección de Policía Pública de Celaya, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...toda vez que las detenciones se dieron en mi sector, es por lo que el oficial de las Fuerzas Diego Rafael García me hace la entrega formal de los 11 once detenidos entre ellos el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, para lo cual todos se ubicaron en el área de barandilla para el trámite de su ingreso ya que de acuerdo a los hechos narrados por el oficial Diego Rafael iban a quedar a disposición del Ministerio Público, y yo recuerdo que el juez calificador al momento de presentarlos les dio lectura a sus derechos...” (foja 652 a 653).

Raúl Calderón Silva, elemento adscrito a la Dirección de Policía Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, quien al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...no puedo precisar con exactitud en qué momento se dio la detención de este señor XXXXXXXXXXXXXXXX, pero esto lo hicieron las fuerzas de seguridad porque en cuanto lo detuvieron fue cuando empezó la gente a agredirnos, arrojándonos piedras, en cuanto se le detuvo a él se le detuvo simultáneamente a otras personas sin poder precisar el número, y nosotros lo que hicimos fue dar cobertura y lo único que las fuerzas de seguridad hizo fue solicitar una unidad para que los guiáramos a la Delegación Norte... por eso quiero precisar que la unidad a la que él hace mención que es la 07632 esta unidad no puedo precisar si pertenece o no a las fuerzas de seguridad, pero a nuestro estado de fuerza no pertenece” (foja 672 a 673).

Francisco Santoyo González, elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...los mismos elementos de las fuerzas los abordaron en la caja de mi unidad, quedándome dialogando con los detenidos, transcurriendo aproximadamente como 20 veinte minutos, en ese momento llega el Comandante Andrés Calderón quien se subió a la unidad y nos dirigimos a las instalaciones de la Comandancia Norte, él iba manejando y yo iba custodiando a los detenidos, yéndose atrás de nosotros las unidades de las fuerzas que llevaban a los otros detenidos, al arribar a las instalaciones de la Comandancia Norte bajé a los detenidos de la unidad y los trasladé al interior de separos preventivos, y el Comandante Andrés solicito indicaciones al Supervisor Raúl Calderón quien le dijo que realizara las remisiones de todos los detenidos, pero él le contestó que nosotros no habíamos hechos ninguna detención de las personas, si no que los detenidos habían sido entregados por parte de elementos de las Fuerzas y solamente se les había apoyado en su traslado, indicándome que se iban a poner a disposición del Agente del Ministerio Público por ataques y obstrucción a las vías de comunicación, por lo que el Comandante Andrés me dio indicaciones de recabar todos los datos de los detenidos para elaborar sus

remisiones, lo cual así hice, en donde anote que la unidad que hizo el traslado fue la 7684 la cual está a mi cargo, pero la realidad fue que a los otros 8 ocho detenidos fueron trasladados en las unidades pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado con los números económicos 7632 y 7797, a cargo del elemento Diego Rafael García Anguiano...” (foja 685 a 686).

Juan Manuel Garduño Ramírez, elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, mismo que al declarar ante este Organismo de Derechos Humanos manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...yo no realice ninguna detención física y solamente estuve en labores de apoyo en este caso para las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que fueron los que realizaron las detenciones físicas de las personas remitidas, ya que ellos iban al frente del bloque porque cuentan con equipo anti motín y nosotros no...” (foja 691 a 692).

Isaac Medina García, elemento adscrito a la Dirección de Policía de Celaya, Guanajuato, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...la gente comenzó a gritar enardecida y comenzó a aventar piedras, palos y se nos ordenó avanzar, formando pequeños grupos para poder cubrir los ángulos y poder dispersar a las personas, fue cuando los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública empiezan a realizar detenciones y abordar a dichos detenidos a las unidades de ellos, las cuales se encontraban algo retiradas y ellos los llevaban directamente para abordarlos, es cuando a mí me lesionan la rodilla izquierda toda vez que con una de las piedras rompen el escudo que yo traía y también resultaron lesionados otros compañeros de la corporación y de las fuerzas...yo no hice ninguna detención física de alguna de las personas que se detuvieron por estos hechos, ni tampoco la del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX a quien yo no conozco físicamente, de igual manera no me toco abordar a ninguna unidad a alguno de los detenidos ni realice la custodia en su traslado...” (foja 693 a 694).

Adolfo Jaimes Montalvo, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de Celaya, Guanajuato, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...yo no pude reconocer a ninguna de las personas que fueron detenidas, toda vez que yo como ya lo referí no participe en ninguna detención, no aborde a ningún detenido a alguna de las unidades, ni tampoco los fui custodiando, pero sí firme el parte informativo que elaboro el Comandante Andrés Calderón, fue por sus instrucciones, ya que participe en dicho evento y resulte lesionado, así mismo quiero precisar que yo no conozco al quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX ni tuve ningún contacto físico con él en los hechos que he narrado...” (foja 695 a 696).

Edward Francisco Flores Aguillón, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de Celaya, Guanajuato, quien al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...yo no custodié a ninguno de los detenidos que fueron abordados a alguna de las unidades...” (foja 704 a 706).

Una vez que fueron analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos determinar que sí se conculcaron las prerrogativas fundamentales del quejoso por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Ello se sostiene así tomando en cuenta que si bien es cierto, quedó demostrado que el quejoso presentó lesiones en su integridad física como resultado de la detención de que fue objeto por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pues posterior a ello lo presentaron ante el Juez Calificador del Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde a su vez el personal médico adscrito lo valoró emitiendo el certificado médico correspondiente, del cual se asentó que el mismo presentó: *“Escoriaciones en ambas mejillas (pómulos). En este momento se observa otra lesión en miembros superiores y tórax tanto anterior como posterior”*; documento que obra a foja 791.

Ahora, es importante resaltar que los elementos de las fuerzas de seguridad pública del estado **Antonio Cabrera Pérez, Diego Rafael García Anguiano y Álvaro Moreno Manríquez**, asumieron la responsabilidad del traslado del quejoso a los separos municipales, momentos en los que el inconformó aludido fue agredido.

Por lo que es evidente que quienes tuvieron contacto con el ahora quejoso, tras haber sido detenido el día 8 ocho de septiembre del año 2014, dos mil catorce, durante su traslado, lo fueron, **Antonio Cabrera Pérez, Diego Rafael García Anguiano y Álvaro Moreno Manríquez**, elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, elementos de seguridad a quienes les correspondía la obligación de velar por la integridad física de quien se duele.

Ahora bien, la autoridad en ningún momento justificó el uso de la fuerza pública, que sobre la integridad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se ejerció, ni mucho menos acreditó que el mismo les representara un peligro, puesto que no demostró que el mismo estuviese armado, y que era necesario someterlo a fin de controlarlo, y menos aun tomando en cuenta que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuentan con adiestramiento para someter a una personal, cuando así sea necesario, utilizando técnicas especiales para ellos, sin necesidad de causarle alteraciones en su salud.

Atentos a la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos emite el juicio de reproche en contra de **Antonio Cabrera Pérez, Diego Rafael García Anguiano y Álvaro Moreno Manríquez**, elementos adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado por las **Lesiones** acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

IV.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de probidad, atribuido a Héctor García Cerrillo, otrora Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, también se dolió en contra de **Héctor García Cerrillo**, porque a su parecer, es utilizado por el “Gobierno” para tomar represalias en su contra:

“...El otro hecho motivo de mi inconformidad en contra de Héctor García Cerrillo, Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado, es que a través de él se utilizan las instituciones de Gobierno del Estado para que exista una represalia en mi persona y a mi organización, por la posición crítica que hemos sustentado en varias ocasiones, y mi dicho lo fundamento porque yo he acudido en un caso anterior de que le buscaban sembrar delitos para encarcelarlo a XXXXXXXXXXXXX, Secretario General de Sindicato del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, mismo que derivó en una queja en esta misma Subprocuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que resolvimos con su valiosa y oportuna intervención...”

Ante la imputación, el otrora Coordinador de Asesores del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, **Héctor García Cerrillo**, negó la imputación al referir:

“...También niego que por mi conducto se utilicen las instituciones de Gobierno del Estado, para ejercer represalias en contra del ahora quejoso o de su organización, considerando además que el denunciante no precisa a que actos se refiere...”

Al respecto, ningún elemento probatorio abona a la presunción del quejoso, más que su propia versión de hechos, los cuales no encontraron apoyo en algún indicio agregado al sumario; así no resultó posible establecer al menos de manera presunta el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de probidad** atribuido a **Héctor García Cerrillo**; derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

V.- Violación al Derecho de Acceso a la Justicia atribuido a la Agente del Ministerio Público número III de Tramite Común de Celaya, Guanajuato, licenciada Diana Ramírez Rodríguez

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, también se dolió en contra de la licenciada **Diana Ramírez Rodríguez**, Agente del Ministerio Público número III de Tramite Común de Celaya, Guanajuato, lo anterior por no haberle hecho saber que tenía derecho a gozar de libertad bajo caución, lo que ocurrió hasta que el Ministerio Público le puso a disposición del Juez de Control:

*“...es mi deseo ampliar queja en contra de esta Agente del Ministerio Público, pues los delitos que se me atribuyeron no son graves, por lo tanto desde el día 8 ocho de septiembre del año en curso, cuando fui puesto a disposición del Agente del Ministerio Público **debió de hacerme de mi conocimiento mi derecho a gozar de libertad bajo caución**, y también era su obligación informarme la forma de adquirir mi libertad, puesto que estaba bajo su disposición, con lo cual considero que existe violación a las garantías del debido proceso, pues uno de sus principios es que el agente del Ministerio Público salvaguarde mi presunción de inocencia y en consecuencia debió de garantizarme que no se me vulnerara mi derecho, no sólo a una defensa adecuada sino a hacer efectivo el derecho de defensa, entre las cuales consiste el que se me conceda mi libertad e inclusive sin que yo se la hubiese solicitado, ésta es una obligación Constitucional que tiene la autoridad de hacerlo de mi conocimiento y de informarme la forma de obtener la misma, faltando a los principios de buena fe, rectitud, la inmediatez y la celeridad, con los cuales se consagra el nuevo sistema penal...”*

*“...me estoy dando cuenta que el Ministerio Público no anexo a las copias que solicitaron de la carpeta de investigación que fueron enviadas el día 2 dos de octubre del año en curso, el escrito que **mis abogados presentaron al ministerio público en donde solicitaban mi libertad de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, ni el acuerdo en donde se me negaba mi libertad, puesto que me pusieron a disposición del juez de control hasta el día 14 catorce de septiembre del año en comento**, por lo cual el fiscal tuvo tiempo suficiente, no sólo para darme a conocer mi garantía constitucional de obtener mi libertad y enfrentar un juicio en libertad, sino que además me lo negó en esa misma fecha en que se solicitó aduciendo que iba a solicitar audiencia de control de detención y medidas cautelares, cuando todavía transcurrió tiempo suficiente para obtener mi libertad antes de que solicitara una audiencia de control, la cual ocurrió hasta el día 11 once del mes y año precitados...”*

“...ésta es una obligación Constitucional que tiene la autoridad de hacerlo de mi conocimiento y de informarme la forma de obtener la misma, faltando a los principios de buena fe, rectitud, la inmediatez y la celeridad, con los cuales se consagra el nuevo sistema penal, tan es así que una vez que este Organismo de Derechos Humanos me permite revisar el expediente, me estoy dando cuenta que el Ministerio Público no anexo a las copias que solicitaron de la carpeta de investigación que fueron enviadas el día 2 dos de octubre del año en curso, el escrito que mis abogados presentaron al ministerio público en donde solicitaban mi libertad de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, ni el acuerdo en donde se me negaba mi libertad, puesto que me pusieron a disposición del juez de control hasta el día 14 catorce de septiembre del año en comento, por lo cual el fiscal tuvo tiempo suficiente, no sólo para darme a conocer mi garantía constitucional de obtener mi

libertad y enfrentar un juicio en libertad, sino que además me lo negó en esa misma fecha en que se solicitó aduciendo que iba a solicitar audiencia de control de detención y medidas cautelares, cuando todavía transcurrió tiempo suficiente para obtener mi libertad antes de que solicitara una audiencia de control, la cual ocurrió hasta el día 11 once del mes y año precitados...”

No obstante, respecto de que la representación social no le hizo saber al inconforme que contaba con derecho a su libertad caucional, cabe hacer mención que su abogado particular, licenciado **XXXXXXXXXXXXXX**, llevó a cabo solicitud en tal sentido, sobre de la cual, recayó acuerdo correspondiente, respecto de no acordar de conformidad puesto que dicha fiscalía incluso solicitaría al juez de control, se aplicara la medida cautelar de prisión preventiva, según se lee del acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por la licenciada **Diana Ramírez Rodríguez**, Agente del Ministerio Público número III de Tramite Común de la Ciudad de Celaya, Guanajuato:

“...No ha lugar a fijar caución a XXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que la representación social solicitará audiencia de control de detención de la que dicho inculpado fue objeto y a su vez en el momento procesal oportuno hará petición de medida cautelar de prisión preventiva. Por lo que hace a la solicitud de copia de los registros de la investigación, se acuerda de conformidad su petición...” (foja 568 a 569).

Conflicto de intereses que dentro del término legal correspondiente fue resuelto por la autoridad jurisdiccional, pues como lo expresó la parte lesa, le fue concedida su libertad caucional por parte del Juez de Control, autoridad competente para ello, de conformidad al derecho de acceso a la justicia, mediante la cual se exige a los Estados, brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

El sistema interamericano de derechos humanos ha fijado principios básicos de acción de protección para ajustarse a la Convención Americana, que en su artículo 25 establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos:

“...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

Lo que en el caso concreto se colmó, puesto que como se desprende de las constancias que integran el sumario, la autoridad judicial determinó la situación legal de quien se duele, ello atentos a la pretensión de ambas partes y en consecuencia la pretensión de la parte lesa ya fue motivo de control jurisdiccional, circunstancia que a más, excluye competencia a esta Procuraduría respecto del presente punto de queja, lo anterior en términos del apartado b del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de lo cual no se logró tener por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** expresada por **XXXXXXXXXXXXXX**, y atribuida a la Agente del Ministerio Público número III de Tramite Común de Celaya, Guanajuato, licenciada **Diana Ramírez Rodríguez**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos adscritos a dicha corporación **Antonio Cabrera Pérez, Diego Rafael García Anguiano y Álvaro Moreno Manríquez**, lo anterior respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, por la actuación del otrora **Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado**, **Héctor García Cerrillo**, respecto de la **Detención Arbitraria**, que le fuera atribuida por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, por la actuación del otrora **Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobierno del Estado**, **Héctor García Cerrillo**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Probidad**, que le fuera atribuido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, **José Carlos Ramos Ramos**, respecto de la **Retención Ilegal**, que le fuera atribuida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la **Agente del Ministerio Público número III de Trámite Común de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Diana Ramírez Rodríguez**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, que le fuera atribuida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.